Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL
j01cmpalespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: YENI PAOLA OSPITIA MENDEZ Y GRACE ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPITIA
DDO: ANCIZAR ORTIZ MEDINA, MIREYA ORTIZ MEDINA, TRANSPIJAOS SAS y SEGUROS DEL ESTADO SA.
RAD: 73268400300120200018100

MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA, abogado en ejercicio, identificado con CC No. 93.377.240 expedida en Ibagué Tolima, domiciliado en la ciudad de Ibagué, Tolima, y portador de la T.P No. 157.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **TRANSPIJAOS SAS**, por medio del presente escrito, me permito contestar de la demanda de la referencia, de conformidad con lo referido por el señor ANCIZAR ORTIZ MEDINA, bajo los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS:

1. **No me consta.** Le corresponde a la parte Demandante probarlo judicialmente mediante prueba legalmente admisible.

2. **No me consta.** Le corresponde a la parte Demandante probarlo judicialmente mediante prueba legalmente admisible.

3. Parcialmente cierto. Cierto es que el señor ANCIZAR ORTIZ MEDINA, conducía el taxi, lo demás no nos consta.

4. No es un hecho. De conformidad con lo señalado en este presupuesto fáctico, debe anotarse que ello no son más que apreciaciones subjetivas del libelista; debiendo probar, judicialmente, de su decir, mediante prueba legalmente admisible.

5. No me consta. Debe probarse legalmente lo afirmado.

6. No me consta. Atendiendo la redacción del presente presupuesto fáctico, se desconoce de prueba documental que respalde el decir del libelista,

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 *Ibagué Tolima*

debiéndose adicionar que dado lo narrado, debe probarse legalmente lo afirmado.

7. No es un hecho. Lo anotado por el apoderado de la parte demandante no es presupuesto fáctico, siendo tan solo una afirmación particular, controvertido con la prueba documental que reposa en el expediente y en aras de la verdad procesal.

8. No es un hecho. De conformidad con lo señalado en este presupuesto fáctico, debe anotarse que ello no son más que apreciaciones subjetivas del libelista; debiendo probar, judicialmente, de su decir, mediante prueba legalmente admisible.

9. No es un hecho. Lo referido por el apoderado demandante es simplemente una apreciación que no es cuestionable en este acápite de la demanda, ello es objeto de debate.

10. No es un hecho. Tal y conforme se anotó en precedencia, lo consignado en este presupuesto fáctico no son más que apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora, no susceptible de contradicción en este acápite de la demanda.

11. Cierto. De conformidad con la prueba documental de que se habla en este presupuesto y que se enlista como prueba, debe aceptarse como cierto este presupuesto.

12. No me consta. Le corresponde a la parte Demandante probar lo afirmado.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Señor Juez, me opongo a la presente pretensión en razón a que, si bien es cierto el rodante referido, vehículo de placas SLV-242, era conducido por ANCIZAR ORTIZ MEDINA, es de propiedad de MIREYA ORTIZ MEDINA, se encontraba afiliado con nosotros TRANSPIJAOS SAS y amparado por SEGUROS DEL ESTADO SA, no menos cierto es, que el señor ANCIZAR ORTIZ MEDINA no fue responsable de los perjuicios acaecidos a **YENI PAOLA OSPITIA MENDEZ** y a la menor **GRACE ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPITIA,** tal y conforme quedó plasmado en el informe ejecutivo FPJ3 rendido por el servidor de Policía Judicial Patrullero Alejandro Alvarez Argumedo Código 12192 UNMUN ESPINAL No. de caso 732686099121201801316 en el cual señaló: "LAS CAUSA PROBABLES QUE DIERON ORIGEN AL ACCIDENTE, LA MOTOCICLETA SE INMOVILIZA BAJO ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA EN EL

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 Ibagué Tolima

PARQUEDERO EL PORTAL DEL ESPINAL, SE ACLARA QUE EL TAXI NO ES INMOVILIZADO YA QUE AL ENTREVISTAR A LOS DOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS AMBOS MANIFIESTAN QUE ENTRE ELLOS JAMAS HUBO CONTACTO, EL TAXI SOLO SE RELACIONA POR ESTAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS…
SE ACLARA Y SE RESALTA QUE ELCONDUCTOR DEL TAXI SOLO SE RELACIONA EN EL INFORME POR ENCONTRARSE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS…
ES DE RESALTAR QUE LOS VEHICULOS FUERON MOVIDOS DE SU POSICION FINAL SE ACLARA QUE LA MOTOCICLETA FUE MOVIDA DE SU POSICION FINAL POR LO CUAL SOLO SE DIAGRAMA LA VIA"

A LA SEGUNDA: Señor Juez, en cuanto hace referencia a esta pretensión, dada la técnica jurídica con la que se redacta la misma, nos oponemos en razón al tipo de reparación que se reclama y a la jurisprudencia que se refiere para la tasación de esta. La jurisprudencia tiene enseñado que reclamo como el que hace acá la apoderada de la parte actora no tiene como finalidad el enriquecimiento sin causa.

Igualmente, se debe tener en cuenta que no se considera que el señor ANCIZAR ORTIZ MEDINA fuese culpable del accidente de tránsito que ocasionó las lesiones a YENI PAOLA OSPITIA MENDEZ y a la menor GRACE ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPITIA, por ende, nos oponemos a lo pretendido como presunta indemnización por perjuicios morales.

Así mismo nos oponemos a esta pretensión, en razón a que como bien lo tiene señalado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil, las pretensiones en este tipo de procesos no se cuantifican en salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no es propio el que se reclame el reajuste de una presunta condena; reconocimiento que se pide propio a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual manera, me opongo expresamente a la solicitud respecto de perjuicios, toda vez que estas cifras son excesivas en su cuantificación, no corresponden a la realidad, no están calculadas y valoradas conforme a la ley; y, así mismo, no existe prueba de los perjuicios reclamados ni de su cuantía, como tampoco de su certeza; su valoración no está siendo conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales.

En el presente evento se tiene que se estima el lucro cesante, en cuanto a la señora YENI PAOLA OSPITIA MENDEZ, debiéndose tener en cuenta que en la incapacidad de Medicina Legal se estableció una incapacidad definitiva

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 *Ibagué Tolima*

de 35 días, sin dictaminar secuela alguna, lo que de suyo es contrario a la ley y la jurisprudencia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A nombre de mi representado, basado en la reclamación que hacen los actores me permito interponer, las siguientes excepciones de mérito:

CAUSA EXTRAÑA

Debe decirse que mi poderdante NO ES responsable de las lesiones sufridas por YENI PAOLA OSPITIA MENDEZ y a la menor GRACE ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPITIA, por cuanto para el presente caso, de acuerdo a lo afirmado por el señor ANCIZAR ORTIZ MEDINA operó una causa extraña, eximente de responsabilidad y por ende no le es imputable las indemnizaciones que los demandantes reclaman en el presente proceso.

Esta causal exonerativa de responsabilidad ya que el actuar de el señor ANCIZAR ORTIZ MEDINA no fue decisivo en la producción de la caída de YENI PAOLA OSPITIA MENDEZ junto con la menor.

"Lo anterior porque una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber:
i) Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo
ii) **Que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro**
(M.P. Margarita Cabello Blanco). CSJ Sala Civil, Sentencia SC-129942016 (25290310300220100011101), 15/09/16

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL- OPERO UNA CAUSA EXTRAÑA

En primer lugar y como medio de defensa y forma de exoneración de responsabilidad por parte de mi poderdante, me permito argumentar lo siguiente:

Se ha indicado de la interpretación del código civil, la jurisprudencia y la doctrina el tema de **LA CAUSA EXTRAÑA,** que puede presentarse en un Caso Fortuito- Fuerza Mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero, es asi como el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su libro Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II Pag 6, lo ha mencionado:

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 Ibagué Tolima

"Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independientemente la de la culpabilidad, y solo esta referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Asimismo, se indica por el citado autor que se entiende la causa extraña como: "***un fenómeno exterior al demandado, que se considera como causa exclusiva del hecho dañino, es decir, es preciso demostrar que una causa especifica del daño es ajena al demandado"*** Dentro de la causa extraña existen tres clases o formas en las que se puede considerar como un hecho externo y ajeno a cualquier intervención por acción y/o omisión del demandado o de quien alega la CAUSA EXTRAÑA, en donde no existe INCIDENCIA CAUSAL y donde lo libera de cualquier carga indemnizatoria, las 3 formas en que se puede configurar una causa extraña son:

- Fuerza Mayor o Caso Fortuito
- El hecho exclusivo de un tercero
- El hecho exclusivo de la víctima.

De igual forma en sentencia del 16 de Junio del 2015, SC 7534 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se indicó lo siguiente:

"*2. Se ha dicho que " la participación de la víctima en la realización del daño es la condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandando, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia, fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado basto para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo fue suficiente para generar su propia desgracia.*

(…) la víctima, en suma es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) ***es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio****; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural- dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así de modo pasivo,* ***la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva."***

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 Ibagué Tolima

Para el caso que nos ocupa, la mecánica del accidente, no es como lo narra la parte demandante en su acción, ni como se expone en el Peritaje Técnico de INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, del señor OMAR ANDRES MARIN MARIN en diciembre 4 de 2019.

En la situación fáctica y normativa analizada, en el presente caso, opero una causa extraña para el conductor del taxi ANCIZAR ORTIZ MEDINA, ante el hecho imprevisto el cual no se produjo por su actuar.

Causa extrañeza y es algo a tener en cuenta por el Despacho que la parte Demandante ni el Perito se hayan referido a lo plasmado en el informe ejecutivo FPJ3 rendido por el servidor de Policía Judicial Patrullero Alejandro Alvarez Argumedo Código 12192 UNMUN ESPINAL No. de caso 732686099121201801316 y en especial cuando expuso: "LAS CAUSAS PROBABLES QUE DIERON ORIGEN AL ACCIDENTE, LA MOTOCICLETA SE INMOVILIZA BAJO ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA EN EL PARQUEDERO EL PORTAL DEL ESPINAL, SE ACLARA QUE EL TAXI NO ES INMOVILIZADO YA QUE AL ENTREVISTAR A LOS DOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS AMBOS MANIFIESTAN QUE ENTRE ELLOS JAMAS HUBO CONTACTO, EL TAXI SOLO SE RELACIONA POR ESTAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS… SE ACLARA Y SE RESALTA QUE ELCONDUCTOR DEL TAXI SOLO SE RELACIONA EN EL INFORME POR ENCONTRARSE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS… ES DE RESALTAR QUE LOS VEHICULOS FUERON MOVIDOS DE SU POSICION FINAL SE ACLARA QUE LA MOTOCICLETA FUE MOVIDA DE SU POSICION FINAL POR LO CUAL SOLO SE DIAGRAMA LA VIA"

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR

Solicito se tenga en cuenta que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente los elementos del (Nexo de Causalidad y la Culpa) , ya que si bien es cierto, se indica las lesiones presentadas por las demandantes, no es menos cierto que dicho Daño no puede ser atribuible a mi representado, toda vez que está acreditada que la causa material y efectiva de la producción del accidente, se debió a un comportamiento ajeno a mí representado, razón por la que hace inexistente la obligación de la cual se está solicitando su indemnización.

TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la técnica jurídica en la elaboración de la demanda, se tiene que no es admisible ni entendible las

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 Ibagué Tolima

reparaciones o perjuicios económicos solicitados por la parte accionante, tal y conforme se enseña en el apartado anterior; esto es, conforme a la prueba documental aportada con la presente demanda, no se encuentra razonamiento legal alguno para lo pretendido, en cuanto respecta a su monto.

Las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil no pueden constituirse en la manera en que el demandante derive un provecho indebido; el afectado, en términos generales, tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

FALTA DE DEMOSTRARSE LOS PERJUICIOS Y SU CUANTÍA

En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda por concepto de perjuicios, resulta pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, y tener el sustento fáctico y probatorio que determine el monto de los perjuicios solicitados, la parte demandante pretende una indemnización desconociendo hechos reales, debiendo probar que ese perjuicio existió como primera medida y a la vez justificar su cuantificación.

Ha de tenerse en cuenta que se tasan unas cuantías por daños y perjuicios materiales y morales sin que exista un material probatorio para ello.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa probada para el cobro de las altas pretensiones de la demanda, ni en el monto que aduce la parte demandante. Amén de que se sostiene desde el mismo momento del hecho que entre los vehículos "jamás hubo contacto", "el taxi solo estaba en el lugar de los hechos".

EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERA PERSONA Y/O FUERZA MAYOR

Se ha de tener en cuenta lo establecido respecto a que la responsabilidad cesa cuando los daños ocurren por obra exclusiva de tercera persona y/o por fuerza mayor (Art. 1003 del Código de Comercio.).

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 *Ibagué Tolima*

En el presente evento, el insuceso que ocasionó las lesiones a YENI PAOLA OSPITIA MENDEZ y a la menor GRACE ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPITIA fue en razón a que la primera "tras esquivar una bicicleta que pasaba por el lugar de los hechos y la cual no realiza el pare"

Así miso en el eventual caso de que se considerase que existiese obligación alguna a cargo de mi prohijado, esta sea adecuada a la conducta morigerada de mi defendido.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Respetuosamente solicito que en el evento de encontrar probada alguna prescripción sea declarada la misma.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez, de conformidad con el ordenamiento jurídico y en el evento en que las pruebas arrimadas y recaudadas, así como de lo debatido, se tenga o configure un hecho exceptivo de responsabilidad, se declare ello así.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probadas las excepciones propuestas.

EN CUANTO A LA CUANTÍA

Me opongo a cada uno de las estimaciones presentadas con la demanda objetando los perjuicios y sus cuantías.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que en diligencia cuya fecha designará usted señor Juez, la demandante absolverá interrogatorio, que en forma oral o escrita oportunamente presentaré acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y excepciones que se propongan.

TESTIMONIAL:

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 *Ibagué Tolima*

Respetuosamente solicito se reciba el testimonio en día y hora que su despacho señale al Patrullero Alejandro Alvarez Argumedo Código 12192 UNMUN ESPINAL quien realizó el informe de accidente de tránsito para que declare sobre los hechos, de modo, tiempo y lugar por el encontrados y todo lo referente al informe plasmado y aportado a este expediente.
La citación solicito se realice a través del Comando de Policía del Espinal.

Se fije fecha y hora para escuchar en declaración al señor PEDRO PORTELA HERRERA, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación y excepciones propuestas, en especial lo referente a los hechos, de modo, tiempo y lugar del accidente, identificado con C.C. No. 93.136.421 del Espinal Tolima, con dirección calle 12 No. 8-98 del Espinal, Celular 3112732409, email POPI88@HOTMAIL.COM.

ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Se cite al señor OMAR ANDRES MARIN MARIN, quien como Perito expidió el Peritaje Técnico de INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, allegado por la parte Demandante, para que absuelva en la audiencia de instrucción, las preguntas sobre el dictamen pericial, y encaso de no hacerlo se proceda conforme a derecho teniendo en cuenta lo establecido para dicho evento.
Dirección: Carrera 3ª No. 8-39 Edificio el Escorial oficina V 8 Barrio al Pola Ibagué.

OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a la Fiscalía 2 Local del Espinal Tolima para que allegue copia de la investigación que por estos hechos adelanta, el expediente se identifica con el radicado: **732686099121201801316.**

DOCUMENTAL:

Todas las allegadas con la demanda.

ANEXOS

Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

Apoderada **YENI PAOLA OSPITIA MENDEZ Y GRACE ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPITIA**

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka
+57 300 392 1988 Ibagué Tolima

Email para notificaciones ofabog.macas@gmail.com – mabmacas@gmail.com
Celular 312367224
Calle 12 No. 2-70 Edificio el Molino oficina 404 de Ibagué – Tolima

ANCIZAR ORTIZ MEDINA
Email para notificaciones **ortizgonzalezancizar@gmail.com**
Celular 312367224
Dirección: Manzana A casa 14 Urbanización los Héroes Espinal Tolima.

TRANSPIJAOS S.A.S.
Email para notificaciones **transpijaos2011@hotmail.com**
Dirección: Manzana j casa 3 barrio San Francisco Espinal Tolima

MIREYA ORTIZ MEDINA
Email para notificaciones **ortizmedinamireya@gmail.com**
Dirección: Calle 12 No. 11-20 Barrio Caballero y Góngora de Espinal Tolima.

Apoderado **ANCIZAR ORTIZ MEDINA, TRANSPIJAOS S.A.S., MIREYA ORTIZ MEDINA.**
Email para notificaciones del suscrito **lamabogado@gmail.com**
WhatsApp +57 300 392 19 88
Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka, Ibagué Tolima.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020

Informo que este escrito ha sido enviado a:

- Apoderado Demandante: ofabog.macas@gmail.com – mabmacas@gmail.com
- La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
  Carrera 11 # 90 – 20 Bogotá D.C.

Atentamente,

MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA
C.C. No. 93.377.240 expedida en Ibagué Tolima
T.P No. 157.458 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

C.R.V. 48–A.J.
Ibagué, Julio 9 de 2021

Señora
JUEZ PRIMERA (01) CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL
J01cmpalespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No. 73268400300120200018100
DEMANDANTE: YENI PAOLA OSPITIA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ANCIZAR ORTIZ, MIREYA ORTIZ Y TRANSPIJAO S.A.S.

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, mayor, domiciliada en Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.712.633 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 139.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, de conformidad con el poder especial otorgado por la Doctora AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en su condición de apoderada general conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ en su calidad de suplente del Presidente y Representante Legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, estando debidamente reconocida en el plenario, acudo oportunamente a su despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por **ANCIZAR ORTIZ, MIREYA ORTIZ y TRANSPIJAO S.A.S.**. en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ANCIZAR ORTIZ, MIREYA ORTIZ Y TRANSPIJAO S.A.S.

1.- Es cierto. Resaltando que dicho contrato tiene un límite máximo asegurado.

2.- Es cierto, se desprende de la demanda.

3.- Es cierto, conforme a la contestación de la demanda, se desprende de la demanda.

4.- No es un hecho, es manifestación del apoderado del llamante en garantía.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ANCIZAR ORTIZ, MIREYA ORTIZ Y TRANSPIJAO S.A.S.

No me opongo al llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante, sin embargo debe resaltarse que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre TRANSPIJAO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el cual la señora MIREYA ORTIZ obra como asegurada, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual N° 30-101002828 y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil "engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar"[1] , es así como ese "comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito e cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia"[2]. En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso que nos ocupa se formula demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de ANCIZAR ORTIZ, MIREYA ORTIZ, TRANSPIJAO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el ejercicio de una actividad peligrosa con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano.

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: "**Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".** De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

[1] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. Colombia 2010. Pág. 8.
[2] Ibidem

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Ahora bien, por otro lado y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En el caso que nos ocupa la actora se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión de las lesiones de una persona ocurrido a consecuencia de un accidente de tránsito donde alude está involucrado el vehículo de placa SPZ 860, sin embargo se circunscribe a probar que existió un daño, esto es la lesión de una persona, pero se olvida la obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexo causal entre la lesión (que es el daño) y la conducta ejercida por los aquí demandados.

En la demanda la actora afirma que ocurre un accidente de tránsito a causa del incumplimiento de la señal reglamentaria de pare por parte del vehículo de servicio público y lo fundamenta en la posición final del vehículo que aparece registrado en fotografías del lugar de los hechos, pero no existe prueba que indique que en el accidente medió acción alguna por parte del conductor en el mismo, desconociéndose que el policía que acude al lugar de los hechos no incluyó al vehículo dentro del accidente , pues como primer respondiente determinó la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta del conductor del taxi y el accidente

Con la demanda se aporta informe pericial que fue elaborado con la versión de la demandante, sin embargo dicho informe no tiene en consideración otros elementos probatorios tales como el informe de accidente de tránsito en el cual no se encuentra relacionado el taxi, la ausencia de puntos de impacto o daños del vehículo, y todas las declaraciones efectuadas dentro del proceso penal, con lo cual se pueda afirmar que el conductor del automotor tuvo alguna conducta respecto de la cual se pueda inferir que en cabeza suya recae la responsabilidad del accidente.

Por el contrario se procede a analizar el total de las evidencias, y se encuentra que por parte de la conductora de la motocicleta, aquí demandante, se obró con impericia ante la aparición de una bicicleta, así mismo que pese a desplazarse con una menor de cuatro años como parrillera, conducía en exceso de velocidad para el cruce de intersecciones, puesto que de respetar la misma, la cual conforme a la norma es de 30 KM/hora, no hubiese caído, situación que advierte como mínimo una corresponsabilidad por parte de la víctima al realizar una conducta riesgosa.

Así las cosas, resulta evidente cómo la parte demandante no cumplió la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta contraria a la ley y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DE UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo a lo manifestado en la demanda, el día 04 de octubre de 2018, ocurre un accidente de tránsito entre los vehículos de placa SLV 242 y la motocicleta PQR 14D, cuyas ocupantes resultaron lesionadas.

En virtud de lo anterior, la señora YENI PAOLA OSPITIA en nombre propio y en representación de su menor hija, promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el conductor, propietario, y aseguradora del vehículo de placa SLV 242, con el fin de obtener el pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos en el accidente, advirtiendo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculado en acción directa en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con TRANSPIJAO S.A.S. con el fin de asegurar la responsabilidad extracontractual que pudiera incurrir el vehículo de placa SLV 242.

El artículo 1080 del Código de Comercio caramente establece que el beneficiario deberá acreditar su derecho ante el asegurador de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de dicha normatividad, es decir demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

“SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la legislación colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de transito emanados de

un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehiculo (s) descrito (s) en esta póliza, conducido (s) por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el, dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza".

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa la demandante solamente se limita a solicitar un pago cuantioso de indemnización sobre un accidente de tránsito donde se afirma estuvo involucrado el vehículo de placa SLV 242, soportando la misma con un informe pericial que fue elaborado con la versión de la demandante y sin tener en consideración otros elementos tales como el informe de accidente de tránsito en el cual no se encuentra relacionado el taxi, la ausencia de puntos de impacto o daños del vehículo, y todas las declaraciones efectuadas dentro del proceso penal, con lo cual se pueda afirmar que el conductor del automotor tuvo alguna conducta respecto de la cual se pueda inferir que en cabeza suya recae la responsabilidad del accidente.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

3.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la

causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, no obstante no existe demostración de las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia del accidente, una vez analizados todos los elementos probatorios existentes observamos que el conductor del taxi SVL 242 no es responsable, por cuanto del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada de manera concurrente por el conductor de una bicicleta quien desobedeció la señal reglamentaria de pare, y de la conductora de la motocicleta quien de manera imperita al conducir el exceso de velocidad perdió el control de la motocicleta al verificar la bicicleta, aunado al hecho que llevaba como parrillera a una menor de 4 años, comportamientos que constituyes el nexo causal del accidente y que desconoció los artículos 55, y 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

Es importante resaltar, como en el informe de accidente de tránsito no se encuentra relacionado el taxi como vinculado, y por el contrario se le imputa a la motociclista la causal probable del accidente señalando la hipótesis 157 y como observación: "*pierde el control de la motocicleta"*, no existe prueba de impacto, las declaraciones efectuadas dentro del proceso penal aluden a la existencia de un vehículo bicicleta, la velocidad en intersección es de 30 KM/hora.

Si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que la demandante desplegaba la misma actividad, para quien existen prohibiciones que deben ser acatadas. Ahora bien tal como se deduce del análisis de la diagramación del croquis, en el evento que nos ocupa la causa eficiente del accidente de tránsito no fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado, quien se encontraba desplazándose por su carril desplegando la normal acción de conducir y se detuvo a prestar colaboración a la demandante ante el accidente del cual él obra como testigo, sino por un hecho imputable a terceros, conducta que rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a indemnización alguna puesto que se configura de manera clara sendas causales eximentes de responsabilidad.

IV.- EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101002828

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101002828, con una vigencia del 11 de julio de 2018 al 11 de junio de 2019, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SLV 242, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes a terceros	***60 SMMLV deducible 10% 2 SMMLV***
Muerte o lesiones a una persona	***60 SMMLV***
Muerte o lesiones a dos o mas personas	***120 SMMLV***

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de $ 781.242, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones de la señora YENI PAOLA OSPITIA y la menor GRACE ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPITIA, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de máximo $46.874.520 por persona, toda vez que aunque dentro del accidente resultaron afectadas DOS personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es 60 SMML vigentes para la fecha del siniestro, máximo 120 SMMLV entre todas las víctimas.

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones

corporales de una persona, incluido el 25% del sublimite para la cobertura de perjuicios morales.

4.3. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a dos o más personas" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de transito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales." (subrayado fuera de texto)

Así mismo, el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público establece:

> **"EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.".**

Adicionalmente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

> **Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en *ausencia de los hijos*, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 04 de octubre de 2018, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de $ 781.242, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de $ 46.874.520 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% ($ 12.421.740) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En el caso que nos ocupa, respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

i.- Sobre el lucro cesante: Se solicita una suma de $ 2.724.000 por concepto de lucro cesante con motivo de las lesiones padecidas por la señora **YENI PAOLA OSPITIA**, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el instituto de medicina legal dictaminó como incapacidad definitiva 35 días, en los que no se otorgó secuela alguna, por lo anterior, toda liquidación de lucro cesante deberá ser efectuada de conformidad con el real daño demostrado y de conformidad al valor de los ingresos de quien lo pretende, siempre y cuando la EPS no los haya cancelado.

Así mismo téngase en consideración los argumentos indicados en excepción anterior.

ii.- En cuanto a la pretensión por concepto de daño moral, debe indicarse que de conformidad con disposición contractual mediante la cual se aseguró éste concepto indemnizatorio las cuales se encuentran en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza las cuales se transcribieron previamente, vemos pues como el monto de la cobertura de la póliza asciende a la suma de $ 46.874.520, cobertura dentro

de la cual está destinado un 25% ($ 11.718.630) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada hasta por la suma de $ 11.718.630 para cada lesionada, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y como llamado en garantía con ocasión de la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de

forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

Solicito señora Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

VI.- NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. mi representada se notifica en la Carrera 11 No. 90 – 20 en la ciudad de Bogotá, buzón de notificaciones judiciales electrónicas juridico@segurosdelestado.com

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico l_laverde2@hotmail.com

La parte demandante y su apoderada se notifican en el correo electrónico ofabog.macas@gmail.com; mabmacas@gmail.com

La parte demandada y llamante en garantía recibe notificaciones en los correos electrónicos ortizgonzalezancizar@gmail.com, ortizmedinamireya@gmail.com y transpijaos2011@hotmail.com.

El apoderado de la parte demandada y llamante en garantía recibe notificaciones en el correo electrónico lamabogado@gmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA
C.C. N° 52.712.633 de Bogotá
T.P. N° 139.885 del C.S.J.

CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD: 73268400300120200018100

luisa fernanda laverde gongora <l_laverde2@hotmail.com>

Vie 09/07/2021 11:46

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Espinal <j01cmpalespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofabog.macas@gmail.com <ofabog.macas@gmail.com>; mabmacas@gmail.com <mabmacas@gmail.com>; lamabogado@hotmail.com <lamabogado@hotmail.com>; ortizgonzalezancizar@gmail.com <ortizgonzalezancizar@gmail.com>; ortizmedinamireya@gmail.com <ortizmedinamireya@gmail.com>; Transpijaos S.A.S <transpijaos2011@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (258 KB)

contestacion llamamiento RAD2020-181 ESPINAL.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL
J01cmpalespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2020-181
DEMANDANTE: YENI PAOLA OSPITIA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, mayor, domiciliada en Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.712.633 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 139.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, encontrándome dentro del término legal, adjunto al presente correo contestación del llamamiento en garantía.

Así mismo, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, envió copia a las partes.

Solicito se confirme el recibido del presente correo.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA
C.C No.52712633 de Bogotá
T.P No. 139.885 del C.S.J